



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad & Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70- 001-33-33-003-2015-00002-00

Demandante: Vidal Care Nisperuza.

Demandado: Municipio de Sampués

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 12 de febrero de 2015 se admitió la demanda presentada por Vidal Care Nisperuza en contra del municipio de Sampués, en dicho auto se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada.

Durante del término del traslado de la demanda, el apoderado del municipio de Sampués presentó escrito de contestación en el cual realiza solicitud de llamamiento en garantía a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP.

Para solicitar el llamamiento en garantía la entidad demandada, aporta la siguiente documentación visible a folio 170-175 del expediente:

- Convenio marco de cooperación interadministrativo N° 005 de 2012, celebrado entre la alcaldía municipal de Sampués y la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP- territorial Bolívar-Córdoba-Sucre-San Andrés.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que realizará el Despacho es el estudio de procedibilidad del llamamiento de garantía solicitado por la parte demandante, para lo cual acude a los lineamientos del artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1º. -El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2º. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que lo ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.

3º Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4º. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De la misma norma y de la naturaleza misma del llamamiento en garantía, encontramos que para el ejercicio de la acción para involucrar a un tercero en la contienda, existen unos requisitos formales y otros sustanciales. Dentro de los primeros encontramos los enlistados en la norma ya transcrita, en los numerales 1 a 4.

Como requisitos sustanciales, los encontramos en el inciso primero de la norma ya citada, y lo podemos resumir en la prueba sumaria del derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir, la prueba del derecho a llamar en garantía, o ejercer la pretensión indemnizatoria de regreso en el mismo proceso, dado que no puede interpretarse que pueda traerse a un proceso a cualquier persona, puesto que debemos partir de la existencia de prueba para involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena.

Sobre el tema, es consistente la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el

llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso.*
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones.*

Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.

Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.”¹

Por lo anterior, el despacho judicial al momento de analizar las solicitudes de llamamiento en garantía, habrá de estudiar la petición tanto desde el punto de vista forma como sustancial, a fin de determinar la procedencia del mismo.

Así las cosas, revisado el expediente se puede apreciar que a folio 170 a 171, se encuentra memorial contentivo del llamamiento en garantía formulado por la apoderada del municipio de Sampués, el que contrastado con las condiciones que debe reunir, el Despacho observa que se cumplen con las formalidades que exige el artículo 225 del C.P.A.C.A., y en tal sentido será admitido, no obstante se advierte que el alcance de la responsabilidad de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, conforme la cita efectuada líneas antes, es un asunto de fondo que será efectuado en la sentencia.

Por todo lo expuesto en consecuencia, se **DECIDE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Sampués, contra la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Auto del 8 de junio de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901). Actor: ISRAEL CAMARGO OCHOA Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN-INRAVISIÓN. Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA. En igual sentido, de la misma corporación y sección la siguiente providencia, entre otras: Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Auto del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889). Actor: EMPRESA COLOMBIANA DE VÍAS FERREAS-FERROVIAS EN LIQUIDACIÓN. Demandado: DRUMMOND LTDA.

SEGUNDO: ORDÉNESE al llamante depositar la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)**, con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo 4650 de 2008 del C.S.J. Si al finalizar este, existiere algún remanente, se le devolverá.

TERCERO: Cumplida la anterior orden, **NOTIFÍQUESE** personalmente del llamamiento al llamado ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – REGIONAL BOLIVAR (shalalic@esap.edu.co) (bolivar@esap.edu.co/portal), en la forma establecida en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez realizadas las anteriores notificaciones, **CÓRRASE** traslado del llamamiento por **QUINCE (15) DÍAS**, para los efectos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr, al vencimiento del término de 25 días después de surtida la notificación.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

QUINTO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía, se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEXTO: Reconocer a la Dra. STHEPANIE DEL CARMEN BERMEJO ALTAMAR, portadora de la T.P 228.752 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del municipio de Sampués, en los términos y extensiones conferidos en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez